Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "A. C. F. s/ Medida de Protección: (Menores L.)" (Expte. N° 2.602 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 08 de mayo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 57, contra la providencia de fs. 48, concedido que fuera el mismo a fs. 110, pto. 1.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 48, con fecha 30/11/07, la Sentenciante de Grado "Atento lo solicitado por la A. C. F., lo dictaminado por la Licenciada R. a fs. 44vta. y demás constancias de autos, *dispone* el mantenimiento de la internación en el Mini Hogar de las niñas C. y R. L., por el lapso de 30 días".----------

---- La internación provisoria en dicha institución había sido primitivamente resuelta a fs. 13, el 29/10/07, también por el plazo de 30 días.----------

---

---- II.- A fs. 57 la Dra. M. R. C., letrada apoderada del Sr. R. M. L., padre de las niñas, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 48. Invoca que la medida resulta infundada por haberse dispuesto sin evaluar el daño que se está causando a las hijas de su representado al permanecer institucionalizadas y alejadas de su padre, cuando en modo alguno ha surgido de los informes agregados hasta el momento que las niñas hayan estado expuestas a graves riesgos permaneciendo junto al mismo. Afirma que el Sr. L. se ha ocupado permanentemente y en forma personal de sus hijas, que al visitarlas en el Mini Hogar las niñas le suplican que las lleve con él, y que su representando ha podido alquilar una vivienda. Considera que en la actualidad no existe motivo alguno que justifique que las menores continúen alejadas de su medio familiar. Solicita la inmediata externación de C. y R.----------

---

---- III.- A fs. 108/110 la Sentenciante de Grado resuelve: " 1- No hacer lugar a la revocatoria solicitada y conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. 2- Disponer la prórroga de la internación de C. y R. por 30 días, término en el cual el Sr. Asesor de Menores deberá arbitrar las medidas necesarias para citar y evaluar junto a los Equipos Técnicos Interdiscipliarios del fuero y del Mini Hogar, la familia extensa de las menores y proponer medidas alternativas de protección para las niñas, ello teniendo en cuenta lo normado por los arts. 3, 9 de la Convención de los Derechos del Niño y arts. 25, 26 y 59 de la ley 4347. 3- Instar al Sr. M. L. a realizar tratamiento psicológico y médico a los fines sugeridos por los profesionales de los

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

Equipos Técnicos del Mini Hogar y del fuero. 4- Dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero a fin que, teniendo en cuenta los antecedentes de autos, se expida en relación a la modalidad de comunicación de las niñas con su progenitor".----------

---- IV.- La prórroga que estableciera la providencia apelada venció el 30/12/07. Con posterioridad a ella en el presente trámite se dispusieron dos prórrogas mas, una al resolverse a fs. 108/110, el 21/02/08, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto a fs. 57 y otra a fs. 170 el 18/04/08. Notificados el Sr. L. y la Sra. B. de la resolución de fs. 108/110, conforme da cuenta la constancia de Secretaría de fs. 174, ninguno de los padre de las niñas cuestionó la prórroga allí resuelta. Por otra parte, el presente expediente fue elevado nuevamente por ante esta Alzada sin que la providencia de fs. 170 haya sido apelada.----------

---- Cabe puntualizar que la prórroga dispuesta a fs. 170 aún no se encuentra vencida. Cabe señalar asimismo que a fs. 131/132 la Sra. E. A., abuela paterna, solicitó se la designe guardadora de las niñas respecto de las cuales fuera dictada la medida de protección, petición respecto de la cual el apelante prestara a fs. 136 su conformidad, encontrándose en curso de evaluación tal pedido, siendo que se está evaluando el modo en que se desarrolla este vínculo del padre con sus hijas y con su abuela paterna, para lo cual resulta adecuado y necesario el marco de la medida de protección en trámite.----------

---- En tal sentido, encontrándose perimido el término por el que se hubiera prorrogado la internación a fs. 48, no apeladas las prórrogas con posterioridad dictadas, expedirse acerca de si asiste o no derecho al recurrente se ha convertido en una cuestión abstracta ("moot case"). Y, sabido es que la tutela que se demande en juicio, debe ser actual, estar fundada en un interés directo y vigente al momento de apelar, y que debe subsistir al momento de dictar sentencia. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias, no se mueven abstraídos de un marco contencioso singular (esta Sala, SIL 44/99, 23/06, SIC 168/06).----------

---- Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 57 y concedido a fs. 110, pto. 1.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 57 y concedido a fs. 110, pto. 1.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes a la Dra. M. R. C. en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ante esta Alzada, en la suma de cincuenta pesos ($50) (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 82 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-